Expediente: **155/13**
Carátula: **TOLEDO JUAN CARLOS C/ FRANQUICIAS AZUCARERAS S.A. Y OTROS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **11/01/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MARTINEZ, HERNAN ADOLFO-POR DERECHO PROPIO
20138486649 - RAMON RICARDO RIVERO, -POR DERECHO PROPIO
20240593166 - LIBERTY ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., -CODEMANDADO 2
20231173499 - PADILLA, ESTEBAN M.-POR DERECHO PROPIO
20138486649 - TOLEDO, JUAN CARLOS-ACTOR
20240593166 - NAVARRO MURUAGA, GUSTAVO DANIEL-POR DERECHO PROPIO
20240593166 - SWISS MEDICAL ART S.A., -DEMANDADO
27168159221 - MAURIN, GRISELDA MERCEDES-POR DERECHO PROPIO
20231173499 - FRANQUICIAS AZUCARERAS S.A., -DEMANDADO
20235175747 - PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S.A., -CODEMANDADO 2
90000000000 - NAVARRO MURUAGA, JAVIER H.-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en Feria

ACTUACIONES N°: 155/13

H103334863628

JUICIO: "TOLEDO JUAN CARLOS c/ FRANQUICIAS AZUCARERAS S.A. Y OTROS s/ DESPIDO" - Expte. N°155/13.-

San Miguel de Tucumán, 10 de enero de 2024

1) Por recibidas las presentes actuaciones.

2) Proveyendo la presentación efectuada por el letrado Ramón Ricardo Rivero: en relación al pedido de habilitación de la feria judicial, corresponde señalar que la jurisprudencia ha expresado que el trámite de una causa durante la misma, es extraordinario, excepcional y de interpretación restrictiva.

En el presente caso, considero que no corresponde habilitar la feria a los fines de librar la orden de pago ordenada en el proveído dictado en autos en fecha 26/12/2023, por no encontrarse firme el mismo y no se habilitaron días y horas inhábiles. Sumado a ello, considero que admitir lo solicitado y esperar "el cumplimiento de firmeza" del proveído mencionado podría vulnerar los derechos de raigambre constitucional de la parte contraria como el debido proceso y el derecho de defensa; por lo que resulta improcedente la habilitación de la Feria Judicial.

De este modo, en virtud de la garantía de raigambre constitucional del Juez natural, y no surgiendo de las constancias de autos, que la demora en la tramitación de los mismos pudiera ocasionar perjuicios evidentes a las partes o a la administración de justicia, (art. 149 del CPCCT), el pedido de declaración de la presente causa como asunto de feria NO PUEDE PROSPERAR, y así lo declaro.

3) Oportunamente, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de origen, sirviendo la presente de atenta providencia de remisión.-.RE 155/13.

Actuación firmada en fecha 10/01/2024

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.